



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 009

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	1PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2020-00095-00	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO	AUTO RESUELVE CONTROL LEGALIDAD	28/01/2021	2

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00095-00

Afectados: Héctor Estupiñán Castro

Asunto: Control de legalidad

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad interpuesto por el apoderado de HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 23 de abril de 2019¹, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 420-30161, 420-60931, 420-115345, 420-115499 y el establecimiento de comercio “Brisas del Caguán”, distinguido con la matrícula mercantil No. 8958, propiedad del precitado.

2. HECHOS

La Fiscalía, apoyada en probanzas recaudadas durante la fase inicial, dijo que las propiedades de HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, entre otras personas, objeto de medidas cautelares, fueron adquiridas de con dineros provenientes de los frentes 14 y 48 del bloque sur de las FARC, es decir, tienen origen en los delitos de concierto para delinquir y testaferrato, configurándose las causales 1, 4 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para hacer procedente la extinción de dominio.

3. LA SOLICITUD²

El apoderado de HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, solicitó declarar ilegales las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 23 de abril de 2019 al estimar que esa agencia fiscal incumplió los términos previstos en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, según el cual, el lapso máximo de duración de las medidas cautelares es de 6 meses. Es que si las cautelares fueron decretadas el 23 de abril de 2019 y materializadas el 13 y 15 de mayo del mismo año; y si la instructora no ha ordenado el levantamiento de las medidas, ni el archivo de las diligencias; significa que las medidas decretadas perdieron vigencia, tornándose en ilegales y arbitrarias.

Explicó que durante ese tiempo el persecutor debió adelantar todas las actividades de investigación necesarias para presentar demanda de extinción o, en su defecto, ordenar su archivo. No obstante, ello no ocurrió pues pese a que la delegada el 18 de febrero de 2020 presentó demanda de extinción, la misma fue inadmitida el 25 de febrero siguiente, y rechazada el 5 de marzo de 2020, sin que a la fecha (19 meses después) haya presentado una nueva

¹ Folios 114 al 151 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad

² Folios 2 al 27 del cuaderno original digital control de legalidad

demanda, superándose ampliamente los términos del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el canon 21 de la Ley 1849 de 2017.

Tras exponer jurisprudencia relacionada con el debido proceso en materia penal y el plazo razonable, consideró que la omisión de la Fiscalía está afectando el debido proceso y el derecho de defensa. Primero, porque la delegada desconoció el término de vigencia de las medidas cautelares, convirtiéndolas en permanentes e indeterminadas; y segundo, dada la imposibilidad de ejercer plenamente el derecho de contradicción. También destacó la afectación del mínimo vital, toda vez que su cliente carece de recursos para satisfacer sus necesidades y las de su grupo familiar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de diciembre de 2020 se admitió la solicitud de control de legalidad y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto³. Dentro del término sólo el Ministerio de Justicia y del Derecho atendió el llamado.

Con auto del 22 de enero de 2021 se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio para que adoptara las gestiones necesarias tendientes a que la fiscalía delegada remitiera las piezas procesales requeridas⁴.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho⁵ señaló que el 5 de noviembre de 2019 este juzgado admitió control de legalidad interpuesto por el apoderado judicial de HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, actuación radicada con el No. 2019 – 000126 -00.

Adujo que si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, habilitó al fiscal para que excepcionalmente decreta medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, sin que las mismas se extiendan por más de seis meses; también lo es que el legislador no estableció un procedimiento especial en caso de vencerse el término previsto (6 meses) sin que el ente instructor haya decidido en torno a la presentación de la demanda o al archivo de la acción de extinción de dominio. Sin embargo, ante este vacío jurídico, deben aplicarse las reglas previstas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, de ahí que las causales por las cuales procede el levantamiento de las cautelas sean taxativas, y al revisarlas no se observa que alguna regule el caso en estudio.

Aseguró que contrario a lo manifestado por el apoderado del afectado, no es cierto que transcurrido el término de seis meses desde que se decretaron las medidas cautelares, si la Fiscalía General de la Nación no ha presentado la demanda estas pierden sus efectos jurídicos, pues el levantamiento de las mismas sólo proceden en los casos previstos en los numerales 6º y 10º del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.

Indicó que si la fiscalía consideró acreditada la existencia de actividades ilícitas como concierto para delinquir y testaferrato respecto de los bienes cuya titularidad ostenta HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO, hechos a partir de los cuales se sustentan las medidas cautelares decretadas y que conllevan la

³ Folios 29 y 30 del cuaderno original digital No. 1 control de legalidad

⁴ Folio 60 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad

⁵ Folios 54 al 58 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad

permanencia de las mismas; las cautelas no pierden sus efectos jurídicos, pues de los elementos de juicio se infiere la procedencia de las causales 1, 4 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que solicitó no acceder al levantamiento de éstas.

De otro lado, ante un requerimiento del juzgado⁶, el día de hoy la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá certificó que sólo el 12 de febrero de 2020 se presentó demanda de extinción de dominio, la cual fue inadmitida. Sin embargo, anunció que junto a la respuesta remitía una nueva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

5.2 Problema jurídico

¿Se encuentra superado el término de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 21 de la Ley 1849 de 2017, a fin de decretar la pérdida de vigencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes del afectado?

5.3 De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada a decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos, para evitar que los mismos puedan ser *“ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”*. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa⁷.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación se adoptará en providencia separada al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, lo puede hacer antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento⁸.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006,

⁶ Folio 45 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad

⁷ Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

⁸ Ley 1708 de 2014, artículos 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

expresó:

(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).

5.4 Del control de legalidad⁹

Conforme lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción, los autores del mismo expusieron:

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”¹⁰.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

¹⁰ “Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622”. Tomado del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 1100131200022018038 01 (ED 310) del 26 de septiembre de 2018. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

las medidas cautelares, lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al Juez de Extinción de Dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción; o para hacer cesar su uso o destinación ilícita —artículo 87 *ibídem*—

Ahora, el artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y **iv)** esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

No obstante, según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela No. 110012220000202000196 00¹¹, interpuesta en este mismo asunto, no serían esas las únicas hipótesis por las cuales se puede pedir control de legalidad, pues según dicha Corporación cuando se vence el término de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 21 de la Ley 1849 de 2017, el afectado estaría habilitado a reclamar dicho control por parte del juez. Al respecto dijo:

“(…) A su turno, el artículo 112 ejusdem, establece como finalidad fundamental del referido mecanismo de control la de “revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar” impuesta, y consagra de manera taxativa, cuatro hipótesis normativas, en virtud de las cuales, habría lugar a decretar su ilegalidad cuando: i) no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Ahora, ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las cuales el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, “Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Así las cosas, la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las cautelas, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que

¹¹ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela calendada el 1° de diciembre de 2020, radicada bajo el No. 110012220000202000196 00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.

Hechas las anteriores precisiones, esta Sala procede a emitir los argumentos por los cuales resulta procedente y pertinente el pronunciamiento de fondo por parte del Juez ante el cual se presenta la solicitud de control de legalidad cuando se desconoce el término consagrado en el artículo 21 de la Ley 1489 de 2017, esto es: (i) En el evento que se exceda dicho término, se estaría desconociendo lo dispuesto en la mencionada norma, así como la vigencia de dichas cautelas. (ii) El Juez en cumplimiento del principio de imparcialidad y de acuerdo a las normas que regulan el trámite de extinción de dominio es el encargado de estudiar las solicitudes de control de legalidad, entre otras la circunstancia aludida en el artículo 21 de la Ley 1489 de 2017. (Negrillas fuera de texto).

6. CASO CONCRETO

Recuérdese que el afectado reclamó control de legalidad de la resolución cuestionada con fundamento en el vencimiento el término previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 21 de la Ley 1849 de 2017.

Sobre el particular explíquese que el Código de Extinción de Dominio faculta a la Fiscalía a imponer medidas cautelares en dos oportunidades distintas. La primera, al momento de presentar la demanda de extinción de dominio, en escrito separado, mediante providencia independiente y motivada. Sobre el particular, el CED establece:

“ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”. (Destaca el Juzgado)

La segunda, excepcionalmente y en casos de evidente urgencia, el persecutor puede hacerlo antes de esa etapa, caso en el cual esta medida no podrá exceder de seis (6) meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento¹². Sobre este último particular el CED dispone:

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”. (Se desataca)

En el presente asunto, la revisión del expediente allegado en forma digital, deja

¹² Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017

al descubierto que las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 420-30161, 420-60931, 420-115345 y 420-115499, y adicionalmente el de toma de posesión de bienes, haberes y negocios respecto del establecimiento de comercio “Brisas del Caguán” distinguido con la matrícula mercantil No. 8958, propiedad de HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, fueron decretadas el 23 de abril de 2019.

En esas circunstancias, si la demanda se elaboró el 11 de febrero de 2020 y se entregó el 17 siguiente al juzgado para el inicio del juicio, según se deduce del material digitalizado y lo confirmó el propio fiscal del caso, quien expresamente dijo que “no se presentó otro”, ello permite deducir dos cosas: 1) que se trató de medidas cautelares excepcionales, esto es, decretadas antes de diseñar y presentar demanda, y gobernadas por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio; y 2) al momento de entregar la demanda el plazo de 6 meses con que contaba la fiscalía para el efecto había vencido, pues este feneció el 23 octubre de 2019¹³.

No obstante, pese a la presentación tardía de la demanda, como el afectado no censuró en oportunidad la pérdida de vigencia de las medidas cautelares por vía del control de legalidad, estaría saneada la irregularidad antes anotada. Es que con su silencio convalidó la actuación, renunciando implícitamente al interés adquirido¹⁴. En este punto aclárese que aunque en noviembre de 2019 se pidió control de legalidad, lo fue por circunstancias diversas a las aquí discutidas.

Con todo, lo cierto es que esa demanda fue inadmitida por este juzgado el 25 de febrero siguiente y rechazada el 5 de marzo de 2020, sin que, al momento de reclamarse control de legalidad, la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá¹⁵, hubiera radicado una nueva.

En opinión del juzgado, la situación fáctica aquí presentada no está reglada ni en el artículo 87, ni en el 89 del CED, pues de un lado, si bien se trató de medidas cautelares excepcionales, según se anotó, lo cierto es que al haberse radicado demanda se satisfizo el supuesto de hecho que interrumpe el término de los 6 meses del artículo 89, y pese a su rechazo, resulta claro el interés de la fiscalía de llevar el proceso a juicio, quedando pendiente únicamente el ajuste formal de la misma a lo indicado en el auto que la inadmitió; y otro, tampoco se trata de medidas cautelares acompañantes de la demanda, como lo faculta el citado artículo 87, pues en ese momento y sobre el particular ningún pronunciamiento hizo el instructor.

En esas condiciones, el Código de Extinción de Dominio no regula término de vigencia de las cautelares cuando se presenta demanda y la misma es rechazada por el juzgado, como tampoco lo prevé el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 26 de aquella obra, según la cual “(e)n las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo

¹³ Según el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 los meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

¹⁴ “4. Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que «[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo».

Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: «[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso». (CSJ, Sala Penal, Radicado No. 45.227 22 de enero de 2015).

¹⁵ Folios 114 al 151 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad

pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”.

Aunque el inciso 3º, literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, **determinará su duración** y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*; dígase que si en este caso las medidas cautelares se decretaron a fin de evitar que los bienes cuestionados pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrieran deterioro, extravío o destrucción, y con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita; y si esos fines se mantienen incólumes, pues en realidad no han desaparecido, ni menguado por el simple paso del tiempo, no habría razón para disponer su levantamiento con sustento en dicha normativa.

Frente al anterior panorama, debe acudir a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como garantía judicial el “plazo razonable”¹⁶, el cual también ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en aplicación del bloque de constitucionalidad, como por ejemplo en la sentencia SU-394 de 2016.

En dicho pronunciamiento la Corte Constitucional explicó que *“uno de los rasgos fundamentales para valorar si un proceso ha transcurrido durante un plazo razonable, son las particularidades de los casos, que aunque han sido consideradas como un paso específico del análisis, se convierten en un asunto transversal. **Por lo tanto, la particularidad de las medidas impuestas, la materia objeto del proceso, los derechos limitados por las mismas – aspecto objetivo-** y el impacto específico que ellas generan en el procesado –aspecto subjetivo- deberán ser valorados para determinar el carácter legítimo o ilegítimo del tiempo transcurrido en el desarrollo de un proceso”*. (Destaca el Juzgado)

Entonces, si no se trata de un asunto donde se ha restringido la libertad de una persona, sino de medidas que afectan la disposición de bienes, esto es, asuntos meramente patrimoniales, lo cual resulta relevante pues la propia Corte en dicha sentencia de unificación dijo que *“una restricción sobre la libertad personal, deberá tener una connotación específica que lleve a un análisis más riguroso del plazo razonable, **mientras que las limitaciones sobre derechos patrimoniales deberán tener otra más flexible**”*; y si se trata de un asunto complejo donde se reclama la extinción de casi una decena de inmuebles, al parecer vinculados a las FARC; en opinión del juzgado, el tiempo transcurrido entre el 5 de marzo de 2020 (rechazo de la demanda) al 10 de diciembre de 2020 (solicitud de control de legalidad) no quebranta el plazo razonable establecido constitucionalmente, y menos cuando los términos para presentar demanda se suspendieron del 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 en razón a la pandemia COVID-19, según el decreto presidencial 564 de 2020, en concordancia con el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11567.

Así las cosas, al estimar que las medidas cautelares legalmente decretadas por la fiscalía no han quebrantado el plazo razonable como garantía judicial; se impone declarar improcedente el control de legalidad solicitado.

¹⁶ *“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas el 23 de abril de 2019 por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá¹⁷.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias al proceso de extinción de dominio, para que hagan parte integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹⁷ Folios 114 al 151 del cuaderno digital No. 1 control de legalidad